



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO 30

DISTRIBUCIÓN, PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE INFORMES DE AUDITORÍA, ESPECIALES Y ANUALES DE LA OFICINA DEL CONTRALOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



9 de mayo de 2017

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

**DISTRIBUCIÓN, PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE INFORMES DE
AUDITORÍA, ESPECIALES Y ANUALES DE LA OFICINA DEL CONTRALOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

Contenido	Página
ARTÍCULO 1. BASE LEGAL	3
ARTÍCULO 2. PROPÓSITO.....	4
ARTÍCULO 3. ASPECTOS GENERALES.....	4
3.1. Definiciones.....	4
3.2. Prohibición de Discrimen por Género	5
ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS INFORMES	5
4.1. Informes de Auditoría	5
4.2. Informes Especiales	7
4.3. Informe Anual (Annual Report).....	7
ARTÍCULO 5. DISPONIBILIDAD DE LOS INFORMES.....	8
ARTÍCULO 6. COPIA DE LOS INFORMES.....	8
ARTÍCULO 7. DISPOSICIONES GENERALES.....	9
ARTÍCULO 8. CLÁUSULA DE SALVEDAD.....	10
ARTÍCULO 9. DEROGACIÓN.....	10
ARTÍCULO 10. VIGENCIA.....	11

42

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

Reglamento 30

30-00-03

**DISTRIBUCIÓN, PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE INFORMES DE
AUDITORÍA, ESPECIALES Y ANUALES DE LA OFICINA DEL CONTRALOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Artículo 1. Base Legal

Este *Reglamento* se promulga en armonía con la facultad conferida al Contralor de Puerto Rico en el Artículo III, Sección 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la *Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952*, según enmendada¹.

En la Constitución se dispone que el Contralor fiscalizará todos los ingresos, las cuentas y los desembolsos del Estado, de sus agencias y entidades, y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. También se dispone que rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o por el Gobernador.

En la *Ley Núm. 9* se faculta al Contralor a dar publicidad a cualquier informe de su Oficina, una vez estos sean de conocimiento del Gobernador y de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. También se le faculta a promulgar los reglamentos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. En la *Ley*, además, se dispone que los reglamentos aprobados por el Contralor en cumplimiento de dicho estatuto tendrán fuerza de ley.

¹ 2 L.P.R.A. sec. 83 y 84.

Artículo 2. Propósito

Este *Reglamento* tiene el propósito de establecer las normas para la distribución, la publicación y la disponibilidad de los informes de auditoría, de los informes especiales y de los informes anuales emitidos por la Oficina.

Artículo 3. Aspectos Generales**3.1. Definiciones**

Para propósitos de este *Reglamento*, se definen los siguientes términos:

Contralora:	Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
Emitir:	Producir un documento público en forma final.
Informe Anual (<i>Annual Report</i>):	Documento oficial que se emite para comunicar información financiera sobre el resultado de las operaciones fiscales de la Oficina e información sobre las actividades realizadas por las distintas áreas en que está estructurada la misma.
Informe de auditoría:	Documento oficial que se emite para notificar el resultado de la labor de las auditorías realizadas por la Oficina a las entidades auditadas.
Informe especial:	Documento oficial que se emite para notificar el resultado de estudios u otros asuntos investigados relacionados con la función fiscalizadora de la Oficina.

4m

Notificación sobre la publicación en Internet:	Documento oficial que se emite para comunicar, por correo electrónico, a los representantes de los medios de comunicación, a funcionarios de otras entidades gubernamentales, municipales, o entidades no gubernamentales que reciben fondos públicos, la disponibilidad de los informes publicados por la Oficina.
Oficina:	Oficina del Contralor de Puerto Rico.
Publicar:	Difundir por Internet, periódico, televisión, radio u otros medios, el contenido de un informe para conocimiento público.
Subcontralor:	Subcontralor de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

3.2. Prohibición de Discrimen por Género

Las normas de la Oficina prohíben el discrimen por cualquier motivo prohibido por ley. Para propósitos de este *Reglamento*, se deberá entender que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto es sin alusión de géneros.

Artículo 4. Distribución y Publicación de los Informes

Los informes emitidos por la Oficina se distribuyen y publican como se indica en los **artículos** del 4.1. al 4.3. de este *Reglamento*.

4.1. Informes de Auditoría

- a. Los informes de auditoría se entregan con una carta de trámite y un acuse de recibo, en primera instancia: al Gobernador, y a los presidentes del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes.

- b. Luego de esto, se realizan las entregas a los siguientes funcionarios, sujeto a lo dispuesto en el **Artículo 7.d.** de este *Reglamento*:
- funcionario principal de la entidad auditada
 - presidente de la legislatura municipal (en casos de informes de auditoría relacionados con municipios)
 - presidente de la junta de gobierno u otros organismos directivos o funcionario que ejerce funciones rectoras similares a las de una junta
 - secretario del departamento sombrilla, si aplica.
- c. Una vez se confirma la entrega mediante el acuse de recibo, la Contralora, el Subcontralor o cualquier otro funcionario autorizado por la Contralora autoriza la publicación del informe, sujeto a lo dispuesto en el **Artículo 7.d.** de este *Reglamento*.
- d. Luego de publicado el informe, se envía una notificación sobre la publicación en Internet al Secretario de Justicia, a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, al Presidente de la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a los funcionarios con recomendaciones en el informe, para avisarles que el mismo está disponible en la página en Internet de la Oficina. Posteriormente, conforme la Contralora autorice, también se envía una notificación sobre la publicación a los medios de comunicación y a los funcionarios de otras entidades gubernamentales y de los municipios que tienen acceso a Internet.
- e. Una vez el informe esté disponible en Internet, se envía a los funcionarios o las entidades que la Contralora determine, entre estos:

472

- ex funcionario principal de la entidad auditada para el período auditado
 - Biblioteca Legislativa
 - Biblioteca Nacional de Puerto Rico²
 - Biblioteca José M. Lázaro de la Universidad de Puerto Rico
 - bibliotecas municipales
 - funcionarios de la Oficina que la Contralora disponga.
- f. La cantidad de informes que se remite a cada funcionario es determinado por la Contralora.

4.2. Informes Especiales

- SPW
- a. La distribución y publicación de los informes especiales será similar a la indicada en el **Artículo 4.1.** de este *Reglamento*.

4.3. Informe Anual (Annual Report)

- a. La Contralora envía un ejemplar del informe anual emitido, en primera instancia al Gobernador, y a los presidentes del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes. Luego de esto, se envía a los siguientes:
- Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico
 - Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico
 - Presidente de la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico
 - Secretario de Hacienda

² Según se dispone en el Artículo 15 de la *Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico*, según enmendada. (3 L.P.R.A. sec. 1013).

- Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto
 - Director de la Biblioteca Legislativa
 - Director de la Biblioteca Nacional de Puerto Rico
 - Director del Sistema de Bibliotecas de la Universidad de Puerto Rico
 - Comptroller General of the United States
 - Executive Director of National Association of State Auditors, Comptrollers and Treasurers (NASACT)
 - otros funcionarios que la Contralora autorice.
- b. La Contralora, el Subcontralor, o cualquier otro funcionario designado por la Contralora, autoriza la publicación de estos informes en Internet. Una vez estén disponibles en Internet, se tramitan a los demás funcionarios que la Contralora determine.

Artículo 5. Disponibilidad de los Informes

- 4m
- a. Los informes publicados están disponibles en la Oficina para ser examinados por representantes de los medios de comunicación o por cualquier ciudadano interesado. Además, están disponibles en la página en Internet de la Oficina.
 - b. La Oficina ofrece accesibilidad y acomodo razonable a toda persona que lo solicite, para examinar los informes.

Artículo 6. Copia de los Informes


- a. La Contralora o su representante autorizado expide copia de los informes, libre de costo, cuando lo soliciten para uso oficial, a las siguientes personas, funcionarios o entidades:

- legisladores
 - alcaldes (sobre auditorías de su municipio)
 - legisladores municipales (sobre auditorías de su municipio)
 - otras entidades gubernamentales con injerencia en algún informe, según lo determine la Contralora
 - representantes de los medios de comunicación
 - entidades del Gobierno Federal y del Estatal
 - instituciones privadas que operan sin fines de lucro, cuando el informe esté relacionado con su gestión
 - otros que la Contralora autorice.
- b. Se expide copia certificada de cualquier informe publicado a solicitud de las partes interesadas no mencionadas en el apartado anterior, luego del pago de los derechos dispuestos por ley.

 **Artículo 7. Disposiciones Generales**

- a. El documento original de cada informe, con la firma de la Contralora, del Subcontralor o de cualquier otro funcionario autorizado por la Contralora, se conserva permanentemente en el Programa de Administración de Documentos Públicos de la Oficina, tan pronto se cumpla con el proceso de reproducción del mismo.
- b. De surgir alguna situación que impida la publicación de un informe en la página en Internet, la Contralora, el Subcontralor o cualquier otro funcionario designado por la Contralora impartirá instrucciones para que el mismo se entregue a la mano o por correo, con acuse de recibo, a los funcionarios correspondientes.

- c. La Contralora o el Subcontralor puede enviar copia de los informes de auditoría y de los especiales a cualquier otro funcionario, entidad gubernamental o persona, además de los indicados en los **Artículos 4.1. al 4.3.**, cuando resulte conveniente para el interés público.
- d. Cuando la Contralora determine que el contenido de un informe de auditoría o de uno especial debe mantenerse en estricta confidencialidad, sólo entrega un ejemplar al Gobernador, al Presidente del Senado de Puerto Rico y al Presidente de la Cámara de Representantes. Además, a su discreción, entrega un ejemplar a cualquier funcionario con autoridad para tomar medidas correctivas.
- e. Se puede enviar copia del informe anual a instituciones educativas y profesionales, a entidades privadas y a ciudadanos, con sólo la previa autorización de la Contralora o del Subcontralor.



Artículo 8. Cláusula de Salvedad

Si cualquier artículo, disposición o frase de este *Reglamento* se declarase inválida por cualquier tribunal con jurisdicción competente, esto no invalidará el resto del mismo.

Cuando no se hubiese previsto una norma o un procedimiento en este *Reglamento*, la Contralora puede reglamentar su práctica de una forma razonable que no sea inconsistente con el mismo o con cualquier disposición de ley aplicable.

Artículo 9. Derogación

Las disposiciones de este *Reglamento* derogan el *Reglamento Núm. 30, Distribución de Informes de Auditoría, Especiales y Anuales de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, del 17 de noviembre

de 2011. Este fue radicado en el Departamento de Estado el 22 de noviembre de 2011 y se le asignó el número de registro 8110.

Artículo 10. Vigencia

Este *Reglamento* comenzará a regir 30 días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la *Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 2017.


Yesmín M. Valdivieso
Contralora